



**RADICACIÓN N° 11001310503120170029400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la Doctora CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR allegó renuncia de poder y su comunicación, enviada por correo electrónico, dirigida a la ejecutante ROSA ELBIA MORALES.

Por otro lado, las partes guardaron silencio respecto del requerimiento realizado en el auto que antecede.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la Doctora **CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR** identificada con la C.C. N° 40.047.506 y titular de la T.P. N° 137.641 del C.S. de la J., visible en correo electrónico del 20 de octubre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P. se **ADVIERTE** que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**SEGUNDO: SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante **ROSA ELBIA MORALES** para que, en la mayor brevedad posible, constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso.

**TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que de impulso al proceso en aras de lograr el pago de la obligación adeudada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9dfc7afc5a91fe647863cfd93ac6312f269333cdd4179b1e52112d446a7963**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120170070400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que los ejecutantes allegaron recurso de reposición en contra del auto que antecede por medio del cual se decretó el embargo de unos remanentes.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que los ejecutantes allegaron el 25 de noviembre de 2022, recurso de reposición en contra del auto proferido el 22 de noviembre, por medio del cual se decretó el embargo de unos remanentes dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001310303220150098000 que actualmente se tramita en el Juzgado 32 Civil del Circuito.

Teniendo en cuenta lo anterior y por haberse interpuesto el recurso dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procede este estrado judicial a su estudio, conforme a lo siguiente:

Solicitan los ejecutantes que el Juzgado reponga el auto y en su lugar se limite la medida en la suma de \$ 50.000.000; pues a su juicio el despacho no tuvo en cuenta las costas y agencias en derecho que "(...) *se deben liquidar y que conforme lo ha establecido la Jurisprudencia y el Consejo Superior de la Judicatura ... no podrían ser menor al 20 % del valor del crédito (...)*"

Al respecto y una vez analizados los argumentos expuestos por los ejecutantes se considera que se debe reponer de forma parcial el auto acatado en la medida a que la liquidación del crédito se aprobó por la suma de \$ 35.624.563 y la liquidación de costas practicada dentro del proceso ejecutivo, se aprobó por \$ 1.107.136,89; para un total de \$ 36.731.699,9.

En consecuencia, se repondrá parcialmente el auto atacado en la medida de limitar el monto de la medida cautelar en la suma de \$ 37.000.000.

Por otro lado, se ordenará que por secretaría y de forma inmediata se libren los oficios indicados en el auto que antecede; ya son necesarios para verificar la procedencia de efectuar el remate de la cuota parte que se encuentra embargada.

En todo caso, los ejecutantes podrán solicitar el decreto de otras medidas cautelares si lo consideran pertinente.

Por lo indicado anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el numeral segundo del auto que antecede, para en su lugar limitar el monto de la medida cautelar decretada en la suma de \$ 37.000.000, conforme a los argumentos indicados con anterioridad

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** líbrense los oficios correspondientes, indicados en el auto anterior.

**TERCERO: UNA VEZ** se tenga respuesta, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
Nº 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37db86c03d586a54795bdef2ebb7085ad56d03c09eaa55c51c64a8e41e9d6193**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120180049300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que las partes guardaron silencio respecto del requerimiento realizado en el numeral segundo del auto que antecede.

Por otro lado, la parte actora PORVENIR S.A. allegó poder especial conferido al Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA.

Finalmente, el señor CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS, autorizado por el Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, allegó solicitud tendiente a obtener la remisión de los oficios decretados mediante auto de fecha 05 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho evidencia que no se ha allegado liquidación del crédito por las partes, por lo que se les requerirá nuevamente para que esta sea aportada.

De otra parte, este estrado judicial observa que el día 20 de octubre de 2022, el Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA allega memorial con poder especial otorgado por una de las representantes legales de PORVENIR S.A., por lo cual, se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho para que actúe como apoderado de dicha entidad en el presente proceso, y se entenderá revocado el poder concedido previamente a la Doctora DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ.

Finalmente, el día 15 de diciembre de 2022, el señor CHRISTIAN ANDRÉS CASTILLO ROCUTS, autorizado por el Doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, allegó solicitud en los siguientes términos:

Doctores buen día, por este medio solicito me sea remitido los oficios que fueron decretados dentro del expediente 2018-493 en auto del pasado 6 de marzo 2020, con el fin de realizar los trámites ante las entidades respectivas, en el evento de no ser posible la remisión por este medio agradezco le sea asignada cita a la señora NOHEMI TORRES ROMERO con C.C. 52.292.796, colaboradora de la oficina quien es la persona que irá a retirar los oficios del expediente.

En atención a la solicitud referida, se ordenará que por secretaría se libren los oficios de embargo y retención de dinero, conforme al numeral tercero de la parte resolutive del auto del 05 de marzo de 2020.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE** a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

**SEGUNDO: ENTENDER REVOCADO** el poder otorgado por la ejecutante **PORVENIR S.A.** a la Doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRIGUEZ**.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con la C.C. No. 19.499.248, portador de la T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte ejecutante **PORVENIR S.A.**, conforme al poder especial otorgado, allegado al plenario el día 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.

*Gabriel León*  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc229d84be1a4038614751500d029176969d1ecfc6d3b7e55a5332ece72fbe72**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación: 11001310503120200021400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte demandada NELSY DEL CARMEN HERRERA RODRIGUEZ no allegó escrito de subsanación de contestación en el término de ley.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que una de las falencias indicadas en el auto de 23 de noviembre de 2022 se relaciona con la falta de poder del doctor Hérmínso Gutiérrez Guevara, se deberá tener por no contestada en su totalidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **NELSY DEL CARMEN HERRERA RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandada **NELSY DEL CARMEN HERRERA RODRIGUEZ** para que constituya apoderado judicial que la represente en el presente proceso.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las doce del medio día (12:00 pm) del miércoles primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecd6b4df253e79c1dbd805b237fc670790489dea45a077fbccefa37cbd325**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

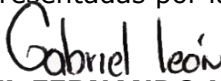




**Radicación nº 11001310503120210034400**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio frente a las excepciones presentadas por la ejecutada Colpensiones.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., dieciseis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las cuatro de la tarde (04:00 pm) del martes veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); para que tenga lugar la Audiencia de Resolución de Excepciones de que trata en el Art. 443 del C. G. del P.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello. En este sentido, se enviará la invitación al correo electrónico de las partes.

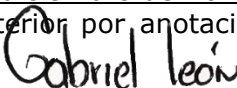
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica  
el auto anterior por anotación el Estado  
n.º 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db35931c4e03845ec27e4c0f317682d8e4e91188829b4273e0329364850b802**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120210057700**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., MINIPACK S.A.S. CIPLAS S.A.S dieron respuesta al oficio librado el 8 de noviembre de 2022. Igualmente, dieron respuesta las entidades financieras Bancolombia y Davivienda al oficio librado el 8 de noviembre de 2022.

Por su parte CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR guardó silencio.

Finalmente, la parte ejecutada guardó silencio frente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago que se realizó por medio de la secretaría del despacho el 16 de noviembre de 2022. Sin embargo, confirió poder el 16 de diciembre de 2022.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que Davivienda el 11 de noviembre de 2022 dio respuesta al oficio librado en los siguientes términos.

"(...) En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto (...)"

No obstante lo anterior, el 19 de noviembre de 2022 allega la siguiente respuesta

"(...) Nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 11022022 de fecha 15 de febrero de 2022 en contra de SETMACOM SAS identificado con Nit 8300410007; sin embargo, a la fecha presenta embargos anteriores, motivo por el cual no se han constituido depósitos judiciales (...)"

En virtud de lo anterior se le oficiará al Banco Davivienda con el fin de que aclare su respuesta, toda vez que en ningún momento este estrado judicial ha decretado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por su parte y tal como se señaló con anterioridad, la parte ejecutada SETMACOM S.A.S., no propuso excepción alguna, ni allegó escrito, a pesar de haber sido notificada en debida forma. En consecuencia, considera este despacho que es el momento oportuno para dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que al respecto establece:

**(...) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...).*

Conforme a lo anterior, y por cumplirse los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso, toda vez que la parte ejecutada no presentó excepciones, habrá lugar a ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando en costas a la parte vencida y ordenando a las partes que alleguen la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.



Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas allegadas por MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., MINIPACK S.A.S. CIPLAS S.A.S., para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

[53RespuestaOficioManufacturasEliot.pdf](#)

[54RespuestaOficioMinipack.pdf](#)

[57RespuestaOficioCiplas.pdf](#)

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora las respuestas allegadas por Bancolombia y Banco Davivienda, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

[55RespuestaMedicaCautelarBancolombia.pdf](#)

[58RespuestaOficioBancoDavivienda.pdf](#)

[59RespuestaOficioDavivienda.pdf](#)

**TERCERO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la entidad financiera DAVIVIENDA para que informe a este despacho de forma detallada acerca de los embargos anteriores que posee la ejecutada SETMACON S.A.S. NIT N°830.041.000-7.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la entidad financiera DAVIVIENDA para que aclare la respuesta allegada el 11 de noviembre de 2022 de conformidad con lo expuesta en la parte motiva.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** líbrese oficio a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR para que informe a este despacho si ha celebrado algún contrato con la ejecutada SETMACOM S.A.S. NIT N°830.041.000-7, de los cuales se encuentre pendiente el pago de alguna suma de dinero a favor de esta última. Lo anterior, con el fin de revisar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Se le deberá enviar correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@compensar.com](mailto:notificacionesjudiciales@compensar.com) y [LMMORALES@COMPENSAR.COM](mailto:LMMORALES@COMPENSAR.COM)

**SEXTO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de SETMACOM S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEPTIMO: CONDENAR** a la parte ejecutada SETMACOM S.A.S., en costas, fijando en esta instancia la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) pesos, por secretaría dentro de la oportunidad procesal pertinente practíquese la liquidación respectiva.

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación de conformidad con lo dispuesto para tal fin en el artículo 446 del C. General del Proceso.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutada, al doctor **LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, identificado con C.C. N° 79.312.262 y titular de la T.P. N° 181.371 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado.

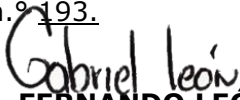
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

L

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5768c2f8cf13fb090d2b35d22d162b2de63235444e80ce16045410a8f6d2d1c**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN N° 11001310503120220011300**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en autos anteriores.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** dese cumplimiento al auto que antecede, en el sentido de librar comunicación al correo electrónico [joserojas612020@outlook.com](mailto:joserojas612020@outlook.com) informando sobre el requerimiento realizado en el auto que antecede, referente a:

*"(...) **REQUERIR NUEVAMENTE** al doctor **JOSÉ ALVARO ROJAS CUBILLOS**, para que previo a resolver sobre la terminación del proceso indique al despacho de manera clara si ya se realizó pago total de la obligación, adjuntando el documento que así lo acredite (...)"*.

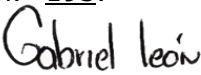
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

F

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22d404fdeb61e17d868accb3f686d8d4a82ea7980625d75f5c032fc3a66713f**  
Documento generado en 19/12/2022 06:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN N° 11001310503120220011900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no se ha pronunciado frente al auto que antecede.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE** de la parte actora la existencia del título judicial 400100008504374 constituido por la parte ejecutada **LILIANA CUELLAR PIÑEROS** el 23 de junio de 2022 por la suma de \$1.589.619,33 pesos.

Por secretaría, líbrese comunicación al correo [notificacionescamilonaranjo@outlook.com](mailto:notificacionescamilonaranjo@outlook.com) informando el contenido del presente proveído.

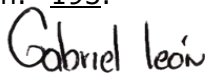
Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutante realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**  
  
Hoy 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.  
  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:  
Luz Amparo Sarmiento Mantilla  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 031  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a5c2adfca226556c343cfe8a0ed4685997c2c328bf583be7ca85e18a78327a**  
Documento generado en 19/12/2022 06:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120220024200**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora atendió requerimiento realizado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 05 de diciembre de 2022 el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en los siguientes términos

*"(...) Se disponga la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo abonado de la referencia, sin condena en costas por no aparecer causadas; Se ordene la ENTREGA de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del Despacho y para los fines de la condena en favor de mi poderdante, y; Se archive el expediente (...)”*

En virtud de lo anterior al revisar el sistema de depósitos judiciales se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales a favor de la parte ejecutante FERNÁN JOSÉ ARIZA VILORIA

| Número Registros 2          |                 |                     |            |                      |                   |               |                             |
|-----------------------------|-----------------|---------------------|------------|----------------------|-------------------|---------------|-----------------------------|
|                             | Número Título   | Documento Demandado | Nombres    | Apellidos            | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago                  |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 400100008524047 | 8909039370          | BANCO ITAU | CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 07/07/2022    | NO APLICA                   |
| <a href="#">VER DETALLE</a> | 400100008553743 | 8909039370          | BANCO ITAU | CORPBANCA COLOMBIA S | IMPRESO ENTREGADO | 02/08/2022    | NO APLICA                   |
|                             |                 |                     |            |                      |                   |               | Total Valor \$ 9.591.871,00 |

Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala *"(...) Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)”*, se requerirá al profesional del derecho para que aporte poder reciente con las facultades expresas de recibir y cobrar, así como certificación bancaria, junto con copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora los títulos judiciales señalados en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor **EDUARDO PATRÓN PÉREZ** para que allegue al plenario certificación bancaria, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder debidamente conferido y actualizado en el que tenga la facultad para cobrar y recibir títulos judiciales, con el fin de realizar el pago de títulos judiciales constituidos por medio de abono a cuenta.

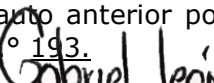
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n° 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01467e166fa48f2bac7376dd83ec7020982f4c2e9f7a26cc43b956f4c48c0894**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N°. 11001310503120220029800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que Transportes Bermúdez S.A. allegó memorial con soportes de cumplimiento del pago del cálculo actuarial.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el 23 de noviembre de 2022 la ejecutada allegó memorial en los siguientes términos:

Considero importante poner en su conocimiento la grave omisión por parte del Fondo de Pensiones Porvenir en el envío de la información del calculo actuarial a la Empresa Transportes Bermúdez S.A. que nos obligó a realizar el pago indebida puesto que no le permitió ejercer su derecho apelación dentro de los términos oportunos, por lo cual se vio obligada a solicitar al Juzgado dicha información y en el momento que se recibió ésta ya se habían vencido los términos para presentar el recurso jurídico que nos permitiera desvirtuar el pago de la obligación toda vez que la Empresa Ayudarte ya había pagado la seguridad social del señor Guchuvo.

Lo anterior para los fines que el Juzgado estime convenientes y nos permite resarcir el derecho de presentar los recursos a los cuales tenemos derecho. Quedamos atentos a cualquier información adicional la cual será gustosamente atendida por esta Gerencia.

La Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, respecto a los pagos realizados por la Empresa Ayudarte manifestó lo siguiente:

*"(...) Teniendo en cuenta que la empresa demandada no probó haber pagado los aportes a pension en favor de su trabajador durante los dos primeros contratos que fueron declarados, se le condena a pagar la totalidad **del cálculo actuarial** que elabore la entidad pensional a la cual se encuentra actualmente afiliado el actor, el cual debe ser liquidado con un ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual vigente para cada ciclo de aportes. Tal y como lo explicó nuestra CSJ en la sentencia SL 2791-2020 en la que señaló:*

*"El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la falta de afiliación se hubiere dado por que no existía cobertura del sistema de Seguridad Social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia de éste de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la ley 100 de 1993.  
(...)"*

*lo anterior se traduce en que es el empleador quien debe asumir íntegramente el valor del cálculo actuarial, por cuanto en el periodo en que no medió afiliación, independientemente de la razón para ello, era el único responsable del riesgo pensional, en tanto que, en tal interregno la obligación estuvo a su cargo. De ahí que, no le asiste razón a la censura de pretender que el valor del cálculo actuarial sea distribuido entre él y el ex trabajador en la misma proporción prevista legalmente para los aportes pensionales (sentencias CSJ SL3807-2019 y CSJ SI1179-2020.)"*

*Se resalta que, si bien el actor no solicitó dentro de las pretensiones el pago de aportes a pensión tal y como lo evidenció la falladora de primera instancia, al declararse la existencia de un contrato de trabajo, debe condenarse al pago de aportes a pensión por ser un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador.*

*Finalmente, **debe decirse al apoderado de la empresa demandada que no se le está condenando a un doble pago, pues no se ha cancelado***



***dichos aportes, ni siquiera afilió a su trabajadora al sistema general de pensiones (...) (Subrayado fuera de texto)”***

En virtud de lo anterior resolvió MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada en el sentido de CONDENAR a la empresa de TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. a pagar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor el cálculo actuarial por los aportes correspondientes a los contratos celebrados (i) el 1 de julio del 2009 al 8 de junio del 2010 y (ii) del 5 de enero del 2011 al 29 de agosto del 2014, con un salario base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

En cumplimiento de lo anterior está sede judicial ofició a la AFP Porvenir S.A., con el fin de que realizará el cálculo actuarial por dichos conceptos, liquidación contra la cuál no procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la respuesta allegada por TRANSPORTES BERMUDEZ S.A.

[28CumplimientoFalloTransportesBermudez.pdf](#)

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que indique si se encuentra pendiente por parte de TRANSPORTES BERMUDEZ S.A. el cumplimiento de obligación alguna.

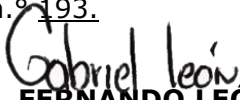
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127c49d0a668b90e4dac44065a18ab9579af8809f6f33599e1e17df772d66457**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación: 11001310503120220047400**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora atendió requerimiento realizado en providencia que antecede. Encontrándose pendiente de resolver solicitud de mandamiento de pago.

Por su parte la parte ejecutante allegó solicitud tendiente a la entrega de título judicial.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que HENRY ORLANDO GUEVARA actuando por intermedio de apoderada judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitó al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra (i) LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y (ii) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de la siguiente manera:

*"(...) PRIMERA: Respetuosamente solicito a su señoría se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y en contra de PORVENIR para que proceda a ejecutar las obligaciones consistentes en:*

*1.1. Trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, en su cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiera, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración.*

*1.2. Pagar las agencias en derecho de primera instancia en favor del actor en cuantía de \$ 1.000.000 de PESOS MCTE.*

*2. SEGUNDA: Que se condene a las ejecutadas al pago de las costas ocasionadas por la tramitación de esta solicitud de ejecución. (...)"*

En efecto, obra sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: ABSOLVER de la totalidad de las pretensiones incoadas por el demandante HENRY ORLANDO GUEVARA a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, como quiera que el traslado del demandante del Régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene plenos efectos jurídicos.*

*SEGUNDO: CONDENAR al demandante al pago de costas y agencias en derecho en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.*

*TERCERO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que la sentencia no sea apelada (...)"*

La anterior decisión fue revocada por la sentencia proferida por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 27 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió:

*"(...) PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021, por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado*



por el demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado el 5 de marzo de 2000, a través de la A.F.P. PORVENIR S.A. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a PORVENIR S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, en su cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia (...)

Finalmente, mediante autos de 5 de septiembre y 19 de septiembre de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120210034200 en la suma de \$ 1.000.000 a cargo de la parte demandada Porvenir S.A.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 29 de noviembre de 2021, junto con la decisión adoptada por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá del 27 de abril de 2022, así como los autos por medio de los cuales se practicó y aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120210034200, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte demandante, ya que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

Respecto de librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones no se librará, toda vez que las providencias que sirven como título de recaudo no obligaron a la entidad, por tal razón el despacho no puede extenderse más allá de los conceptos detallados en las mismas.

Finalmente, revisado el sistema de depósitos judiciales se encuentran constituidos los siguientes títulos judiciales a favor de la parte ejecutante HENRY ORLANDO GUEVARA

| Número Registros: 1 |                 |                     |          |           |                   |               |                             |
|---------------------|-----------------|---------------------|----------|-----------|-------------------|---------------|-----------------------------|
| VER DETALLE         | Número Título   | Documento Demandado | Nombres  | Apellidos | Estado del Título | Fecha Emisión | Fecha Pago                  |
|                     | 400100008639709 | 8001443313          | PORVENIR | PORVENIR  | IMPRESO ENTREGADO | 21/10/2022    | NO APLICA                   |
|                     |                 |                     |          |           |                   |               | Valor                       |
|                     |                 |                     |          |           |                   |               | \$ 1.000.000,00             |
|                     |                 |                     |          |           |                   |               | Total Valor \$ 1.000.000,00 |
| Imprimir            |                 |                     |          |           |                   |               |                             |

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **HENRY ORLANDO GUEVARA**, y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, por los siguientes conceptos:

- A trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aquellos valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, en su cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales si las hubiere, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración
- Por la suma de \$ 1.000.000, correspondientes a las costas impuestas en el trámite del proceso ordinario No. 11001310503120210034400

Respecto de las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad pertinente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro de los 5 días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia **PERSONALMENTE** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Por secretaría, líbrese notificación electrónica al correo reportado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

**CUARTO: DESCUÉNTENSE** las sumas que hayan sido canceladas por la ejecutada en la oportunidad procesal pertinente.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **HELENA CAROLINA PEÑARRREDONDA FRANCO** identificada con la C.C. N° 1.020.757.680 y T.P. N° 237.248 del C.S.J., en calidad de apoderada de la parte actora.

**SEXTO: ORDENAR** la entrega del título judicial N°400100008639709 a favor de la parte ejecutante **HENRY ORLANDO GUEVARA** identificado con C.C. 19.245.808, a su cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No.033431693, de conformidad con certificación aportada el 27 de octubre de 2022.

Por secretaría, realícese las gestiones pertinentes.

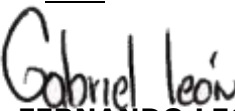
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral  
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70005cc3af86d76edd17a54ba99af3eb5ece84f71014f310986a1d2da9fd506d

Documento generado en 19/12/2022 06:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicación N°. 11001310503120220057800**

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de diciembre de 2022, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo n.º11001310503120220057800, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se indica que la presente demanda corresponde a una demanda ordinaria laboral de MENOR cuantía por lo cual debe adecuarse conforme al artículo 12 del C.P.T y de la S.S.
2. Los hechos décimo quinto, décimo séptimo, décimo octavo contiene más de una situación fáctica, las cuales exigen ser presentadas en numerales independientes.
3. El hecho décimo noveno no es claro
4. Respecto de los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación, debiendo desarrollarse los argumentos.
5. Debe determinarse la cuantía del proceso.
6. Se manifiesta debe darse un proceso sumario de conformidad con lo establecido en el artículo 384 y siguientes del C.G.P., normatividad que no es aplicable a los procesos laborales.
7. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "*(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
8. No se relacionó en el acápite de medios de pruebas el certificado de primeros auxilios.
9. Debe allegarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
10. Se indique el último lugar donde se haya prestado el servicio.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **FERNANDO GAMEZ VARGAS** contra **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE FOMEQUE LIMITADA COOTRANSFOMEQUE LTDA**





**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora, a la doctora **DORIS PATIÑO RAMÍREZ** identificada con C.C. N° 51.831.863 y titular de la T.P. N° 58.384 del C.S. de la J. de conformidad con el poder allegado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd2447d12a4a83f53ca990c201230f5ff7fa108fc395d97d3ffab4758d6f2b6**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:25 AM



**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N° 11001310503120220057900**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, radicado bajo n.º 11001310503120220057900.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia del cuatro (04) de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar declaró la falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá para que fuera repartido.

El 05 de diciembre de 2022 el proceso fue designado por reparto a este despacho, y al revisar el trámite se evidenció que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar la demanda y el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. La pretensión segunda contiene más de una solicitud, las cuales exigen ser separadas.
3. No se aporta la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones con el fin de dar cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. Y S.S, respecto de la pretensión primera y segunda, el cuál dispone:

*Artículo 6o. Reclamación administrativa*

***Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.***

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo (...)" (Subrayado fuera del texto original)*

4. Respecto de los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación, debiendo desarrollarse los argumentos.



5. No se allegaron los siguientes medios documentales:
- a. Acto Administrativo- Resolución N° 183499 del 10 de Julio de 2018 reconocimiento de Pensión de Vejez, a favor de José Alberto Cuello Cuello.
  - b. Formato de Solicitud de Prestaciones económicas.
  - c. Declaración del finado: JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO,(Q.E.P.D.), ante la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, Guajira a Solicitud del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, dentro del Rad: 47-001-31-87- 002-2088- 00104-00 OBSERVACIÓN O CONCEPTO SOCIAL.
  - d. Declaración Bajo la Gravedad de Juramento, ante Notario Único de San Juan del Cesar-la Guajira, de la Actora: SODIA PATRICIA FLORES DIAZ, de convivir, con el finado: JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.(Q.E.P.D).
  - e. Declaración extra Procesal N° 046 del 22 de febrero de 2021, rendida por el Señor; JAIME AMADOR PADILLA, ante el Notario Único de Astrea-Cesar.
6. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SODIA PATRICIA FLOREZ DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

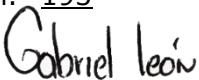
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491a0b7e4f8231f7d2666ba0ced0884ac9b68ea1a852815b0e30bfd20f88b1e2**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Radicación N° 11001310503120220058100**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 05 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, radicado bajo n.º 11001310503120220058100.

Sírvase proveer.

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en providencia del cuatro (04) de noviembre de 2022 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar declaró la falta de competencia, y ordenó remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá para que fuera repartido.

El 05 de diciembre de 2022 el proceso fue designado por reparto a este despacho, y al revisar el trámite se evidenció que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe adecuar la demanda y el poder en el sentido de ir dirigido al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.
2. La pretensión segunda contiene más de una solicitud, las cuales exigen ser separadas.
3. No se aporta la reclamación administrativa radicada ante Colpensiones con el fin de dar cumplimiento del artículo 6 del C.P.T. Y S.S, respecto de la pretensión primera y segunda, el cuál dispone:

*Artículo 6o. Reclamación administrativa*

***Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.***

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo (...)" (Subrayado fuera del texto original)*

4. Respecto de los fundamentos de derecho no basta con la simple enunciación, debiendo desarrollarse los argumentos.



5. No se allegaron los siguientes medios documentales:
- a. Acto Administrativo- Resolución N° 183499 del 10 de Julio de 2018 reconocimiento de Pensión de Vejez, a favor de José Alberto Cuello Cuello.
  - b. Formato de Solicitud de Prestaciones económicas.
  - c. Declaración del finado: JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO,(Q.E.P.D.), ante la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia de San Juan del Cesar, Guajira a Solicitud del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, dentro del Rad: 47-001-31-87- 002-2088- 00104-00 OBSERVACIÓN O CONCEPTO SOCIAL.
  - d. Declaración Bajo la Gravedad de Juramento, ante Notario Único de San Juan del Cesar-la Guajira, de la Actora: SODIA PATRICIA FLORES DIAZ, de convivir, con el finado: JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.(Q.E.P.D).
  - e. Declaración extra Procesal N° 046 del 22 de febrero de 2021, rendida por el Señor; JAIME AMADOR PADILLA, ante el Notario Único de Astrea-Cesar.
6. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a la demandada, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".

En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **SODIA PATRICIA FLOREZ DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

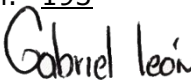
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del  
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022, se  
notifica el auto anterior por anotación  
el Estado n.º 193

  
**GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Sarmiento Mantilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 031**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ad92e2a3360e402e18260e23f47b1043d09b013e88e990d699baf3fbca9a71**

Documento generado en 19/12/2022 06:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**